



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA – MAGDALENA
Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

Nueva Granada (Magdalena), viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:
Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela interpuesta por la señora **Dayana Vanessa Arroyo Lozano**, obrando en nombre propio, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa.

2. PRETENSIONES

La accionante solicita le sea tutelado su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicita lo siguiente:

(i) Que se ordene a la entidad accionada, esto es, a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa, que proceda a responder de manera clara, precisa y de fondo, la petición radicada en calenda diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3. HECHOS

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Relata la accionante que el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), elevó petición ante la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“PETICIONES

1- Sírvase a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVAGRANADA – MAGDALENA informar si ya se dio inicio al uso de la lista de elegibles para el empleo en mención, tal como lo determina la Comisión Nacional del servicio Civil en su RESOLUCIÓN N° 1284 del 17 de febrero de 2022 y en la RESOLUCIÓN N° 421 del 25 de enero de 2023.

2- Sírvase a la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA – MAGDALENA aportar las evidencias respectivas en las que se pueda evidenciar la información de la persona que ocupa actualmente el cargo identificado con el Código OPEC No. 71484, fecha de inicio del periodo de prueba, fecha de nombramiento y la demás información que soporten la ocupación del cargo.

3- Sírvase a la ALCALDÍA DE NUEVAGRANADA – MAGDALENA en caso de no aportar la documentación que acredite el nombramiento en el cargo, los motivos por los cuales no se ha hecho uso de la lista de elegibles.”

Finalmente, precisa que, para la fecha de interposición de la acción de tutela de marras, no había obtenido respuesta a dicha petición.

4. DERECHOS VIOLADOS

Solicita la parte accionante, se tutele su Derecho Constitucional de petición, presuntamente vulnerado por la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa.

5. ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de fecha jueves seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la acción de tutela de la referencia, confirmando al extremo accionante el término de tres (03) días hábiles para subsanar las falencias anotadas en dicha providencia (PDF 02).

Comoquiera que el extremo accionante atendió dicho requerimiento dentro de la oportunidad conferida para el efecto (PDF 04), mediante auto de fecha jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia (PDF 05), ordenando la vinculación de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA), del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.); así como también, de TODAS LAS

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

PERSONAS INSCRITAS EN EL "PROCESO DE SELECCIÓN DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 71484, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1292 DE 2019- TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA".

Del mismo modo, mediante el citado proveído se REQUIRIÓ a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena), a efecto de que allegara informe a través del cual certificara si en la actualidad, en su planta de personal, existe el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 1; así como también, la identificación plena de quien lo ostenta, acompañado de las actuaciones, las constancias del procedimiento de su selección y, en especial, el acto administrativo de nombramiento y acta de posesión correspondientes.

Finalmente, mediante auto de fecha lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso, de una parte, VINCULAR al presente trámite de tutela al señor LUIS ALBERTO ARAGÓN SORIANO (en su calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE SALUD, CODIGO 237, GRADO 01 de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) y, por otra parte, PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA), visibles a PDF 07, 08 y 09 (PDF 11).

6. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, allegó escrito de contestación el día jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicitó la declaratoria de los siguientes medios exceptivos: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" e "INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE" y la consecuente desvinculación de la Acción de Amparo de la referencia, arguyendo en lo pertinente que el ente competente para dar respuesta a la petición que suscitó la interposición de la presente acción vendría a ser la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA), (PDF 07).

En similar sentido, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**, el día viernes catorce (14) de julio del hogaño, allegó informe mediante el cual alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva arguyendo en lo pertinente, en primer lugar, que la aquí accionante no radicó petición algún ante dicho ente

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

y, además, que las pretensas se encuentran dirigidas a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA), (PDF 08).

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA)**, el lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) allegó escrito de contestación, mediante el cual precisó lo que seguidamente se transcribe, ad litteram (PDF 10):

“(...) procedo a contestar la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos.

Que el día 13 de julio de la presente anualidad, se recibió notificación por medio electrónico por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, donde se admitió la acción de tutela presentada por la señora DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO en contra de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, para que en el término de un (1) día hábil se sirvan dar respuesta a los hechos narrados en la misma, adjuntando los documentos que, de ser el caso, relacionen en el escrito de contestación.

Por consiguiente, la Alcaldía municipal, se encuentra en la obligación constitucional y legal de darle una respuesta de fondo, ya que es el ente público al cual fue recibido el escrito de petición de fecha 10 de abril del año en curso, por parte del peticionario.

Según los hechos narrados en la acción de tutela antes referencias en el numeral 1. Efectivamente se radicó derecho de petición allí mencionado.

Es de aclarar su señoría que el día 4 de mayo de la presente anualidad a través de correo electrónico institucional ofijuridica@nuevagrana-magdalena.gov.co de la oficina jurídica de nuestro municipio el jefe de la oficina jurídica LUIS MANUEL OSPINO MAESTRE, envió respuesta de derecho de petición, impetrado

Por el accionante al correo electrónico que fue suministrado en el derecho de petición de fecha 10 de abril del 2023

Solicito señor juez, téngase como hecho superado las pretensiones de la presente tutela frente al Derecho fundamental de petición que ha sido respondido a satisfacción ya que se dio respuesta a lo que la peticionaria estaba allí solicitando, y a su vez se solicita el archivo de la misma por lo anteriormente expuesto (...)

En los anteriores términos fundamento la contestación a la acción de tutela, y le solicito de manera respetuosa señor juez que se abstenga de amparar lo solicitado en la Tutela, por cuanto la administración Municipal no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la señor DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO (...)”

Finalmente, se vislumbra que los demás vinculados, durante el respectivo término de traslado, guardaron silencio, pese haber sido notificados en debida forma de la admisión de la presente Acción.

Previo a resolver el despacho hace las siguientes,

7. CONSIDERACIONES

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos expuestos, considera El Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se configura el hecho superado en el caso bajo estudio?

Para desarrollar el problema jurídico antes anotado, se abordarán los siguientes tópicos: (i) Procedencia de la acción de tutela; (ii) La vulneración del derecho de petición; (iii) La configuración del Hecho superado y, (iv) Caso en concreto.

7.1.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos por la ley, i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

7.1.2. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

La H. Corte Constitucional en cuanto al Derecho Fundamental de Petición ha señalado lo siguiente:

“Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Carta Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos[3], a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”[4]; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente[5].

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos [6]: “a) El derecho de

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad, pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala (15) días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de (15) días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”[7]

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario. [8]. Así que para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”[9].

De la sentencia que antecede se concluye que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el derecho al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y viene siendo el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, dentro de dichas garantías se encuentran: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”

7.1.3. LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO:

La H. Corte Constitucional, ha señalado que la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”.

Con estas anotaciones se resolverá:

7.1.4. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio la accionante solicita le sea tutelado su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicita lo siguiente:

(i) Que se ordene a la entidad accionada, esto es, a la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa, que proceda a responder de manera clara, precisa y de fondo, la petición radicada en calenda diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al respecto, es importante valorar las pruebas recaudadas en el presente caso, a fin de decidir si hubo o no, violación o amenaza del derecho fundamental invocado, como lo vislumbra e infiere la accionante en el libelo constitucional.

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

En ese sentido, debe acotarse que al interior del plenario se encuentra acreditado que la aquí accionante, esto es, la señora Dayana Vanessa Arroyo Lozano, el día diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023), remitió a los siguientes correos electrónicos: alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co y secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co, la petición cuyo contenido seguidamente se transcribe, ad litteram:

“HECHOS

1- Yo, Dayana Vanessa Arroyo Lozano, identificado con el número de CC: 1.140.842.314 de Barranquilla, participé en el proceso de selección denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71484, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena aportando los documentos que certifican mi formación académica, experiencia profesional y realizando la respectiva prueba de conocimiento que exige el concurso.

2- El día 03/03/2023 la Comisión Nacional del servicio civil hace pública la RESOLUCIÓN № 1284 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71484, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa y de la cual hago parte según se puede evidenciar en su artículo número 1.

3- Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVAGRANADA – MAGDALENA, solicitó mediante los radicados Nos. 459996820 y 459997261, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, mi exclusión de la lista de elegibles anteriormente mencionada.

4- Con relación a la anterior solicitud hecha por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVAGRANADA – MAGDALENA, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, emite la RESOLUCIÓN № 421 25 de enero de 2023, “Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71484, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, es decir no procede mi exclusión de la lista de elegibles.

De acuerdo con los hechos antes mencionados, hago las siguientes peticiones:

PETICIONES

1- Sírvase a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVAGRANADA –

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

MAGDALENA informar si ya se dio inicio al uso de la lista de elegibles para el empleo en mención, tal como lo determina la Comisión Nacional del servicio Civil en su RESOLUCIÓN N° 1284 del 17 de febrero de 2022 y en la RESOLUCIÓN N° 421 del 25 de enero de 2023.

2- Sírvase a la ALCALDÍA DE NUEVAGRANADA – MAGDALENA aportar las evidencias respectivas en las que se pueda evidenciar la información de la persona que ocupa actualmente el cargo identificado con el Código OPEC No. 71484, fecha de inicio del periodo de prueba, fecha de nombramiento y la demás información que soporten la ocupación del cargo.

3- Sírvase a la ALCALDÍA DE NUEVAGRANADA – MAGDALENA en caso de no aportar la documentación que acredite el nombramiento en el cargo, los motivos por los cuales no se ha hecho uso de la lista de elegibles (...)

De igual forma, se vislumbra que mediante Oficio adiado cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), correspondiente a la Petición No. 102.140.01.2023.010, identificado con el asunto: “Respuesta a Derecho De Petición”, suscrito por el doctor Luis Manuel Ospino Maestre, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena), se dio respuesta a dicha petición en los siguientes términos:

“(…) En atención al derecho de petición de fecha 10 de abril de 2023, presentado por usted ante esta entidad.

La Alcaldía Municipal de Nueva Granada Magdalena, se permite responder informándole, que es importante precisar, que ante esta entidad Municipal, fueron presentadas las solicitudes de nombramiento en periodo de pruebas de los cargos ofertados en el concurso de mérito proceso de selección N° 1292 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por consiguiente la comisión de personal de este ente territorial, a hecho uso de las listas de elegible para cada cargo ofertado, realizando los nombramientos concernientes. En particular para el cargo, denominado Profesional universitario Área Salud, Código 237, grado 1, identificado con el código OPEC N° 71484, no se ha procedido al nombramiento en periodo de prueba, toda vez, que la persona que ostenta el primer puesto en la lista de elegibles, refiriéndonos a la señora LAURA CATALINA REALES SUANCHA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.057.584.379, no ha presentado solicitud de nombramiento. Muy a pesar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió. ABSTENIENDOSE de iniciar actuación administrativa, relacionada a la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la Alcaldía de Nueva Granada Magdalena.

Referente al punto dos (2), del acápite de su escrito petitorio, se aporta la certificación de la persona que ostenta actualmente el cargo en provisionalidad en formato PDF, anexo a esta respuesta.

En cuanto al tercer (3), punto, queda resuelto e inmerso en las respuestas anteriormente expresadas.

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Bajo estos términos, le informamos que esta entidad municipal le da respuesta de fondo a su petición quedando atentos ante cualquier inquietud (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto a párrafos precedentes, este operador judicial concluye que la vulneración o amenaza al derecho invocado ha cesado por la configuración del **HECHO SUPERADO**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, precisamente, la pretensión esgrimida en el libelo genitor por el extremo actor estaba encaminada a obtener respuesta a la petición que hubiere sido radicada en calenda diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023); solicitud que, dicho sea de paso, fue resuelta de fondo por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA)**, mediante Oficio a través del cual se le informó que el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 01** de dicha entidad territorial, se encuentra ocupado en la actualidad por el señor **LUIS ALBERTO ARAGÓN SORIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.240.224 expedida en Pamplona (Norte de Santander), como en efecto consta en la certificación adiada cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) signada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena).

De igual forma, se avizora que mediante dicho Oficio se le informó a la aquí accionante, las razones por las cuales no se ha efectuado el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupa el primer lugar en la respectiva lista de elegibles.

De cara al concepto de hecho superado, la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa y unificada en su jurisprudencia al señalar lo siguiente:

“SENTENCIA SU225/13 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-

Configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”

Así las cosas, el despacho considera pertinente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado y con relación al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**; a **TODAS LAS**

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

PERSONAS INSCRITAS EN EL “PROCESO DE SELECCIÓN DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 71484, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1292 DE 2019- TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA” y al señor **LUIS ALBERTO ARAGÓN SORIANO**, este Despacho las desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de estos no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental de la aquí accionante, tipificándose la ilegitimidad material por pasiva de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.842.314 expedida en Barranquilla (Atlántico), en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA) - SECRETARÍA DE GOBIERNO Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**; a **TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL “PROCESO DE SELECCIÓN DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 71484, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1292 DE 2019- TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA”** y al señor **LUIS ALBERTO ARAGÓN SORIANO**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**, a efecto de que, de forma inmediata, disponga la publicación de la presente providencia en la Página Web de dicha entidad, en el link de acciones constitucionales del **“PROCESO DE SELECCIÓN DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 71484, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1292 DE 2019- TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA”**; para que sea de conocimiento de quienes se crean con interés y, en consecuencia, puedan intervenir en el presente asunto.

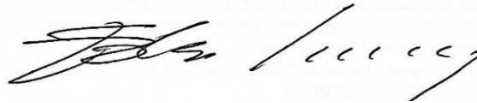
Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00085**-00.
Accionante: Dayana Vanessa Arroyo Lozano.
Accionado: Alcaldía Municipal de Nueva Granada
(Magdalena) - Secretaría de Gobierno y Gestión
Administrativa.
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**, deberá remitir, de forma inmediata, por correo electrónico, el contenido de la presente sentencia, a efectos de notificación de la misma a los participantes del referido proceso de selección. Para el efecto, dicha entidad deberá allegar comprobante de la publicación de la notificación efectuada.

CUARTO: Por Secretaría, líbrese la notificación prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la decisión dentro del término legal, **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ
JUEZ